



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 000007

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, **17 ENE 2018**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 005-2017/INABIF.STPAD de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, las Cartas Nos. 001, 002 y 003-2017/INABIF.USPPD con las que el Director de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD), en su calidad de órgano instructor, inicia procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **SONIA LUZ DEL CASTILLO CONTRERAS, SILVIA MARIELA CASTILLA QUIJANO y RUBÉN FLORENCIO CALIXTRO CALIXTRO**, así como el Informe N° 001-2018/INABIF.USPPD de dicha Unidad de Servicios de Protección, con el que eleva el expediente a la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración¹; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como Organismo Técnico Especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la LSC, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria de la citada norma reglamentaria;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PER de fecha 21 de junio de 2016, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, se han establecido los Principios de la Potestad Sancionadora que garantizan a los administrados un pronunciamiento justo, legal y respetando el debido procedimiento administrativo;

¹ Expedientes Nos., 2016-032-I001350, 2017-032-E002682, 2017-032-E002793, 2017-032-E002683.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD), es la encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, de acuerdo a lo previsto en el apartado f) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la STPAD emite el Informe correspondiente conteniendo los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, e identificando la posible sanción a aplicarse así como al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

De la denuncia

Que, mediante Nota Informativa N° 016-2016/INABIF.USPPD del 29 de febrero del 2016, la entonces Directora de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD), comunica al Director Ejecutivo los resultados de la visita inopinada realizada el día 23 de febrero del 2016, por la Dra. Judith Simeón Velasco, Fiscal Adjunta Provincial de Familia de Lima, al Centro de Atención Residencial "Matilde Pérez Palacio", en la que, entre otros aspectos, se evidenció que el adolescente de siglas G.I.Y. de 16 años de edad, tenía una lesión en el ojo derecho y un corte en la nariz;

Que, en la citada Nota Informativa se consigna además que no se había podido determinar en qué circunstancias se produjeron tales lesiones, no obstante lo cual se señala lo siguiente:

"(...) Visto el cuaderno de ocurrencias del Personal de Atención Permanente - PAP del 18/02/2016 (turno noche) se advierte que, al residente Gonzalo Isaías Yupanqui de 16 años de edad lo habrían encontrado con una lesión en el ojo derecho y un corte en la nariz, dejándose constancia que el hecho no habría sido comunicado u anotado por el turno saliente [turno día del 18/02/2016] (...)" (subrayado es agregado).

"(...) La lesión al ojo derecho y corte en la nariz del precitado residente habría ocurrido el 18/02/2016 en el turno día, es decir cuando todo el personal administrativo y profesionales se encontraban en el CAR, hecho que nadie habría informado a las instancias correspondientes, lo cual causa mucha preocupación y genera dudas razonables sobre la procedencia de la lesión del residente (...)" (subrayado es agregado).

"(...) en el presente caso se demoraron seis (06) días para informar a esta Unidad sobre los hechos ocurridos, es decir no habría una información oportuna sobre la lesión al residente (...)"

"(...) Del informe enviado por el CAR Matilde Pérez Palacio (vía correo electrónico de 25/02/2016) se advierte que, se le habría brindado atención el 18/02/2016 en tópico en el turno noche [según detalla en cuaderno de ocurrencias del 18/02/2016] (...)".

"(...) Además, del cuaderno de atenciones del área de Tópico del CAR Matilde Pérez Palacio los días 19, 20, 21 de febrero de 2016 no habrían brindado la atención oportuna en salud al residente Gonzalo Isaías Yupanqui de 16 años de edad, atendiéndolo el 22/02/2016, la omisión de este tipo de omisiones son irregulares que dañan la seguridad y confianza que debe existir en el CAR (...)"

Que, según consta en Hoja de Trámite del Expediente N° 2016-032-I001350, en fecha 03 de marzo del 2016 se derivan los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF (en adelante STPAD) para las acciones correspondientes;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000007
17 ENE 2018

De la Precalificación

Que, según consta en Informe de Precalificación N° 005-2017/INABIF.STPAD de fecha 12 de enero del 2017, la STPAD, luego de la evaluación correspondiente, emite pronunciamiento favorable por el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores **SONIA LUZ DEL CASTILLO CONTRERAS, SILVIA MARIELA CASTILLA QUIJANO y RUBÉN FLORENCIO CALIXTRO CALIXTRO**, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- "(...) 4.1. La presunta falta disciplinaria que se le atribuye a los servidores Rubén Florencio Calixtro Calixtro, en calidad de Director (e) del CAR, Sonia Luz del Castillo Contreras, Enfermera del CAR, y Silvia Mariela Castilla Quijano, Directora del CAR "Matilde Pérez Palacio", está contenida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; según el cual, constituye una falta de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionada con suspensión temporal, previo proceso administrativo, la negligencia en el desempeño de las funciones; prerrogativa que se encuentra concordada con los alcances del artículo 98° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 como el numeral 9) del artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (subrayado es agregado).
- 4.2 Se ha vulnerado la Directiva del Sistema Integrado Nacional de Ocurrencias del INABIF - SINOINABIF, aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 59, de fecha 05 de febrero de 2016; así como el numeral 2.3.1 de la Resolución Ministerial N° 081-2012-MIMP, de fecha 20 de noviembre de 2012.
- 4.3 Asimismo, se ha incumplido el numeral 5.4.2.6 de la Directiva General N° 01-2013/INABIF.DE aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321, de fecha 11 de abril de 2013; así como el literal d) del artículo 9° y artículo 48° de la Resolución Presidencial N° 351, de fecha 29 de octubre de 2001.
- 4.4 Bajo dicho contexto, los citados servidores habrían incurrido en inconducta funcional, por lo que en observancia de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad que, entre otros principios, que rige el Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, debe instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente (...)"

Que, según consta en el citado Informe de Precalificación la imputación de cargos específicamente como sigue:

Servidor	Imputación de cargos
Silvia Mariela Castilla Quijano ²	"(...) en su condición de Directora del Centro de Atención Residencial - CAR "Matilde Pérez Palacio", <u>habría omitido informar a la Unidad de Línea, sobre la petición de licencia o permiso, para los días 17 al 21 de febrero de 2016, fechas en las ocurrieron los hechos objeto de investigación</u> En este caso, se habría vulnerado lo previsto en el artículo 48° de la Resolución Presidencial N° 351 de fecha 29 de octubre de 2001 (...)" (subrayado es agregado).

² La indicada imputación de falta se deriva de lo señalado en el numeral 5.5 del Informe de Precalificación, el cual señala: De otro lado, la servidora Silvia Mariela Castilla Quijano, en su condición de Directora del Centro de Atención Residencial - CAR, "Matilde Pérez Palacio", habría omitido informar a la Unidad de Línea, sobre la petición de licencia o permiso, para los días 17 al 21 de febrero de 2016, fechas en las ocurrieron los hechos objeto de investigación.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Florencio Rubén Calixtro Calixtro ³	"(...) en su condición de Director (e) del Centro de Atención Residencial - CAR, Matilde Pérez Palacio, por ausencia de la servidora Silvia Mariela Castilla Quijano, entre los días 17 al 21 de febrero de 2016, <u>habría omitido informar y comunicar oportunamente dentro de las 24 horas a la USPPD, sobre la lesión sufrida por el tutelado</u> ; vulnerándose de esta forma los alcances de la Directiva del Sistema Integrado Nacional de Ocurrencias del INABIF - SINOINABIF, aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 59 de fecha 05 de febrero de 2016; así como el numeral 2.3.1 de la Resolución Ministerial N° 081- 2012-MIMP de fecha 20 de noviembre de 2012 (...)" (subrayado es agregado).
Sonia del Castillo Contreras ⁴	"(...) en su condición de Enfermera del precitado CAR, si bien procedió a proporcionar información solicitada por el representante del Ministerio Público, en relación a los hechos, durante la visita del día 20 de febrero de 2016 sin embargo, <u>no habría cumplido con informar de manera formal sobre dicha visita, a la Unidad de Línea</u> ; vulnerándose de esta forma, lo previsto en el numeral 5.4.2.6 de la Directiva General N° 01-2013/INABIF-DE aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321, de fecha 11 de abril de 2013; así como el literal d) del artículo 9° y artículo 48° de la Resolución Presidencial N° 351, de fecha 29 de octubre de 2001 (...)" (subrayado es agregado).

Fase Instructora

Que, mediante Cartas Nos. 001, 002 y 003-2017/INABIF.USPPD del 17 de enero de 2017, notificadas el 18 del mismo mes, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD) del INABIF, en su calidad de Órgano Instructor, recogiendo la fundamentación contenida en el Informe de Precalificación, comunicó a los servidores **SONIA LUZ DEL CASTILLO CONTRERAS, SILVIA MARIELA CASTILLA QUIJANO y RUBÉN FLORENCIO CALIXTRO CALIXTRO** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra; otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la acotada Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 01-2017-SLDC del 24 de enero del 2017, la servidora, Sra. **SONIA LUZ DEL CASTILLO CONTRERAS** presentó sus descargos negando haber incurrido en la falta disciplinaria que se le imputa, de acuerdo a los términos siguientes:

"(...) Del documento que va anexo a la carta de la referencia, se describe como hechos que configuran la falta, que con fecha 23 de febrero de 2016, se realizó una visita inopinada al Centro de Atención Residencial - CAR "Matilde Pérez Palacios", circunstancia en la cual se advirtió que el adolescente tutelado R.G.I.Y de 16 años de edad presentaba, una lesión en el ojo derecho y un corte en la nariz; hecho que habría ocurrido el día 18 de febrero del 2016, desconociendo las causas de lesión, y visto el cuaderno de ocurrencias del personal de atención permanente - PAP, de turno el día 18 de febrero de 2016 (Turno Noche) dicha incidencia no habría sido comunicado por el turno saliente (Turno día del día 18 de febrero de 2016). La lesión habría ocurrido el día 18 de febrero del 2016, en el turno de día, es decir, cuando todo el personal administrativo y profesionales se encontraban en el CAR; hecho que nadie habría informado a las instancias correspondientes, lo que ha generado duda y preocupación sobre las verdaderas causas de la lesión del referido tutelado.

³ La indicada imputación de falta se deriva de lo señalado en el numeral 5.4 del Informe de Precalificación, el cual señala: "(...) De acuerdo al texto de la Nota Informativa N° 016-2016/INABIF.USPPD de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Dra. Diana M. Bolívar Jo, en su condición de Directora (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (en adelante USPPD), el servidor Rubén Florentino Calixtro Calixtro, personal CAP, en su condición de Director (e) del Centro de Atención Residencial - CAR, 'Matilde Pérez Palacio', por ausencia de la servidora Silvia Mariela Castilla Quijano, entre los días 17 al 21 de febrero de 2016, habría omitido informar y comunicar oportunamente dentro de las 24 horas, a la USPPD, sobre la lesión sufrida por el tutelado (...)" (subrayado es agregado).

⁴ La indicada imputación de falta se deriva de lo señalado en el segundo párrafo del numeral 5.4 del Informe de Precalificación: "(...) Asimismo, que la servidora Sonia Luz del Castillo Contreras, en su condición de Enfermera del precitado CAR, si bien procedió a proporcionar información solicitada por el representante del Ministerio Público, en relación a los hechos, durante la visita del día 20 de febrero de 2016, sin embargo, no habría cumplido con informar de manera formal sobre dicha visita a la Unidad de Línea (...)"





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000007

17 ENE 2018

Sobre el particular, y a partir de la evaluación de la documentación alcanzada, debo referir que los hechos materia de investigación se circunscriben a ocurrencias en el turno día del día 18 de febrero del 2016 y que éstos no han sido reportados en el cuaderno de ocurrencias de dicho día y además no han sido comunicados al personal del turno noche del día 18 de febrero de 2016.

A fin de aclarar la situación puesta de manifiesto, debo referir que mi persona en mi condición de Licenciada en Enfermería en el CAR "Matilde Pérez Palacios", no laboró en los turnos de día y de noche del día 18 de febrero del 2016, razón por la cual estaría ajena a cualquier responsabilidad por cualquier ocurrencia, que se haya suscitado en dichos turnos.

Lo manifestado en el párrafo precedente se demuestra con el Horario del Personal Licenciados en Enfermería Área Tópico 2, el mismo que se encuentra debidamente visado por la dirección del CAR. En dicho documento se puede verificar que el día 18 de febrero del 2016, no me encontraba de turno. La recurrente laboró el día 16 en el turno día y el día 17 de febrero en el turno noche, teniendo en consecuencia como descanso los días 18 y 19 de febrero del 2016 (...).

Que, mediante Informe N° 01-ENERO-2017 del 20 de enero del 2017, la servidora **SILVIA MARIELA CASTILLA QUIJANO** presentó sus descargos negando las imputaciones que se le formulan en los términos siguientes:

"(...) La recurrente en su calidad de Directora del Centro de Atención Residencial Matilde Pérez Palacios, hace uso de sus vacaciones 2015 a partir del 21 de Enero al 08 de Febrero 2016 quedando encargado de la Dirección el Lic. Rubén Calixtro Calixtro profesional honesto, responsable y conocedor del trabajo a realizar. El día 5 de Febrero 2016 fallece mi señor padre correspondiéndome mi derecho a luto a pesar de encontrarme de vacaciones, situación que me obligó a solicitar la ampliación de mis vacaciones hasta el 16 de febrero del mismo año, informándose al respecto a la Dirección de la USPPD, según Nota Informativa No. 039-2016 de fecha 10 de febrero 2016.

Desde el año 2013, la suscrita fue diagnosticada con SINDROME VERTIGINOSO PAROXISTICO BENIGNO, por lo cual fui atendida en la Clínica San Gabriel el día 16 de Febrero tal como consta en los documentos que acompaño, otorgándose los días 16 y 17 descanso médico; a este problema humano se añadió una posible infección urinaria por la fiebre que presentaba, por lo que el mismo día 16 de febrero 2016 fui derivada al Servicio de Urología, donde el Dr. Luis Velasco médico Urólogo de la Clínica San Gabriel me indico un examen de UROCULTIVO no dándome tratamiento médico hasta que salgan los resultados de dicho examen el mismo que estaría listo para el día sábado 20 de febrero 2016, cuyo informe se adjunta al presente. Al culminar el descanso médico, el día 18 de febrero 2016 llamé por teléfono a la Administradora del CAR Lic. Elizabeth Carranza, para comunicarle que me encontraba con fiebre y que no estaba en condiciones de incorporarme a mis labores, por lo que le manifesté que durante los días 18 y 19 no iría a trabajar por las razones antes mencionadas. El día sábado 20 me entregaron los resultados de mis exámenes corroborándose la existencia de una infección urinaria que me tenía postrada en cama, ordenándose el médico reposo durante el fin de semana. El día lunes 21 a pesar de no encontrarme bien de salud, me hice presente en el CAR, tomando conocimiento de lo acontecido con el residente, solicitando de inmediato al personal del ambiente celeste donde se encontraba el residente, el informe correspondiente recibiendo el día martes 22 de febrero 2016, varios días después de suscitado el hecho a pesar de conocer el personal de atención permanente que las ocurrencias deben reportarse dentro de las 24 horas de ocurrido en forma escrita a la dirección. Dicho informe también fue entregado al "asesor legal" el mismo día (...).





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

- "(...) 1.- Conforme se desprende de los recaudos que se tiene a la vista, con fecha 13 de febrero del 2016, se realizó una visita inopinada al Centro de Atención Residencial Matilde Pérez Palacios (en adelante CAR) circunstancia en la cual, se advirtió que el adolescente tutelado R.G.I.Y. de 16 años de edad (en adelante el tutelado) presentaba una lesión en el ojo derecho y un corte en la nariz, hecho que habría ocurrido el día 18 de febrero 2016, desconociéndose las causas de la lesión.

Al respecto la suscrita no estuvo presente durante los hechos ocurridos el día 18 de febrero del año 2016, tal como consta en los documentos que se acompaña (...)"

- 2.- Visto el cuaderno de ocurrencias del Personal de Atención Permanente - PAP de turno el día 18 de febrero del 2016 (turno noche) dicha incidencia no habría sido comunicada por el turno saliente (turno de día del 18 de febrero del 2016).

La suscrita a pesar de no haber estado presente durante los hechos ocurridos, si pudo evidenciar el día 27 de febrero 2016 la falta de información del personal PAP en el cuaderno de ocurrencias de los hechos acontecidos, situación que motivo una amonestación a todo el personal del pabellón celeste, lugar donde se encontraba ubicado el residente, cuya copias se adjuntan al presente.

- 3.- La lesión habría ocurrido el día 18 de febrero de 2016, en el turno día, es decir, cuando todo el personal administrativo y profesionales se encontraban en el CAR, hecho que nadie habría informado a las instancias correspondientes, lo que ha generado duda y preocupación, sobre las verdaderas causas de la lesión del referido tutelado.

La recurrente, en su calidad de Directora del CAR, se reincorporó a sus labores el día 21 de febrero del 2016, luego de encontrarme con problemas de salud, fecha en que tomo conocimiento de los hechos ocurridos, por lo que el día 23 de febrero 2016, informé personalmente al Asesor Legal Dr. Wilber Roque Sucasaca en la misma oficina de la USPPD, sobre mi situación los días 17 al 21 de febrero entregándole toda la documentación sustentatoria, sin embargo el referido "asesor legal" sorprendiendo a la nueva Directora de la USPPD Dra. Bolívar y le hace firmar el día 29 de febrero del 2016 la Nota Informativa N° 016-2016/INABIF.USPPD informando sobre los hechos ocurridos en el CAR, sin aclarar el motivo de mi ausencia al centro por motivos de salud y haciendo ver que soy una persona irresponsable que ha transgredido las normas legales establecidas, solo con la mala fe dañar mi imagen y mi reputación bien ganada durante mi ejercicio profesional (...)"

Que, mediante Informe N° 001-2017/INABIF-USPPD-CARMPP-FRCC del 23 de enero del 2017, el servidor **RUBÉN FLORENCIO CALIXTRO CALIXTRO** presentó sus descargos en los términos siguientes:

"(...) Se me encarga la dirección del Centro de Atención Residencial "Matilde Pérez Palacio" del 21/01/16 al 08/02/16, lo cual se extiende hasta el 18/02/16 debido a duelo, descanso médico y problemas de salud de la Directora permanente (...)"(subrayado es agregado).

"(...) La lesión me fue reportada el 19/02/16 por el médico del CAR quien manifestó que el residente presentaba una coloración rojiza sobre la región supraciliar derecha, debido a una contusión con equimosis, y que recibió tratamiento inmediato encontrándose bajo observación (subrayado es agregado).





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000007
17 ENE 2018

El residente en mención, presenta severo problema conductual: conducta de riesgo, no mide consecuencias, pobre autocontrol, agresividad y auto agresividad, lo cual se puede constatar en los informes psicológicos y plan de intervención de terapia ocupacional adjuntos.

Asimismo se puede observar en el informe médico adjunto, que entre julio del 2009 y julio del 2014, el residente recibe veinte atenciones registradas por autoagresión, que incluyen contusiones, herida contuso cortante hematomas, laceraciones, epistaxis por autoagresión, entre otros

El residente continuó en observación y es así que el lunes 22/02/16 al evolucionar la equimosis de coloración rojiza a violácea, el médico coordina la interconsulta respectiva en el centro de salud, donde ratifican el diagnóstico inicial dado en el CAR (...).

"(...) El lunes 22/02/16 se constató que el personal no había registrado el incidente en el cuaderno de ocurrencias, motivo por el cual la Directora permanente envió una amonestación al personal a cargo del residente (...)" (subrayado es agregado).

"(...) Las lesiones del residente resultan cotidianas y habituales, ya que el mismo se auto agrede con frecuencia. Ante el diagnóstico médico reportado, al no haber signos de alarma y considerando que en el registro de ocurrencias diarias institucional, se debe informar hechos relevantes, no se comunicó este incidente, continuándose con el tratamiento médico de rutina.

En ningún momento se pretendió ocultar ésta lesión, provocada con toda seguridad por autoagresión, considerando los severos problemas conductuales de agresividad y auto agresividad que presenta el residente (...).

Que, mediante Informe N° 001-2018/INABIF.USPPD de fecha 03 de enero del 2018, el Director de la USPPD traslada el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario a la Sub Unidad de Potencial Humano para que continúe con la fase sancionadora del mismo, pronunciándose por la responsabilidad de los servidores involucrados en los siguientes términos:

SERVIDOR	SONIA LUZ DEL CASTILLO CONTRERAS	SILVIA MARIELA CASTILLA QUIJANO	RUBÉN FLORENCIO CALIXTRO CALIXTRO
RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN	05 días sin goce de haber	No ha lugar a sanción	05 días sin goce de haber

Fase Sancionadora

Que, mediante Cartas Nos 030, 031 y 032-2018/INABIF.UA-SUPH de fecha 10 de enero del 2017, la Sub Unidad de Potencial Humano, en su calidad de Órgano Sancionador, comunicó a los servidores involucrados el haber recibido el pronunciamiento del órgano instructor y, asimismo, señala como fecha para el uso de la palabra para el lunes 15 de enero del año en curso en las horas que se indica;

Que, en fecha 15 de enero del 2018 se llevó a cabo el acto de informe oral, suscribiéndose las Actas Nos 001, 002 y 003-2018/INABIF en las que se deja constancia de tal acción, por lo que corresponde a este Órgano Sancionador emitir pronunciamiento en relación a las imputaciones de responsabilidad y determinación de sanción que pudiese corresponder a los servidores SONIA LUZ DEL CASTILLO CONTRERAS, FLORENCIO RUBÉN CALIXTRO CALIXTRO y SILVIA MARIELA CASTILLA QUIJANO;

Que, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "Judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericano de Derechos Humanos lo ha sostenido, a cualquier órgano del Estado que ejerza de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)";

Que, por lo que se puede concluir que las entidades públicas, al ejercer su potestad sancionadora están obligados a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa, y del debido procedimiento. De lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Que, en el caso del servidor **RUBÉN FLORENCIO CALIXTRO CALIXTRO**, según el pliego de cargos éste se argumenta que "(...) en su condición de Director (e) del Centro de Atención Residencial - CAR, Matilde Pérez Palacio, por ausencia de la servidora Silvia Mariela Castilla Quijano, entre los días 17 al 21 de febrero de 2016, habría omitido informar y comunicar oportunamente dentro de las 24 horas a la USSPD, sobre la lesión sufrida por el tutelado (...)" (subrayado es agregado), con lo que habría vulnerado "(...) los alcances de la Directiva del Sistema Integrado Nacional de Ocurrencias del INABIF - SINOINABIF, aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 59 de fecha 05 de febrero de 2016; así como el numeral 2.3.1 de la Resolución Ministerial N° 081-2012-MIMP de fecha 20 de noviembre de 2012 (...)";

Que, de la revisión de las normas invocadas como transgredidas se advierte que en la referida Directiva, en su numeral 5.3.1. (Ocurrencias), se define tal concepto como a aquellas "(...) circunstancias particulares de carácter extraordinario que inciden sobre el normal desarrollo de los servicios de protección y desarrollo familiar que presten las Unidades Orgánicas de Línea, o que afecten de manera relevante la integridad o algún derecho fundamental de los usuarios de los servicios prestados por el INABIF (...)" (subrayado es agregado).

Que, sobre este extremo, de la prueba documental que obra en el expediente, así como del propio dicho del servidor a través de sus descargos, se advierte, de un lado, que los hechos le fueron reportados de manera verbal el 19 de febrero del 2016 por el médico del Centro de Atención Residencial, no obstante lo cual es el día lunes 22 del mes de febrero del 2016 cuando se constata que no se había registrado el incidente;

Que, igualmente se ha podido determinar que el servidor procesado conoció de los hechos el día 19 de febrero del 2016, por lo que conforme a la disposición administrativa anteriormente citada, debió verificar el registro de la incidencia, a fin de dar cumplimiento Directiva Específica N° 001-2016/INABIF.DE "Normas para la implementación, Funcionamiento y Desarrollo del Sistema Integrado Nacional de Ocurrencias del INABIF - SINOINABIF, aprobada mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00059 de fecha 05 de febrero de 2016;





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000007

17 ENE 2018

Que, en esta misma línea queda claro que el servidor **RUBÉN FLORENCIO CALIXTRO CALIXTRO**, al ser responsable del cumplimiento de la misma tal como lo señala el Título VIII, debió dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6.3.1. que refiere que debe darse cuenta de la ocurrencia en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, por lo que su omisión de tal obligación determina haber incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

Que, de otro lado, en el caso de la servidora **SONIA LUZ DEL CASTILLO CONTRERAS** en su condición de Enfermera del precitado CAR se le imputa que habría incurrido en conducta funcional por cuanto no cumplió con informar de manera formal a la Unidad de Línea, sobre la visita que efectuara un representante del Ministerio Público al CAR "Matilde Pérez Palacio", con lo cual, se señala, vulneró "(...) lo previsto en el numeral 5.4.2.6 de la Directiva General N° 01-2013/INABIF-DE aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321, de fecha 11 de abril de 2013; así como el literal d) del artículo 9° y artículo 48° de la Resolución Presidencial N° 351, de fecha 29 de octubre de 2001 (...);

Norma invocada	Comentario
Directiva General N° 01-2013/INABIF-DE aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321, del 11.Abr.2013 "Normas y Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos, Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el D. Leg. N° 1057	Numeral 5.4.2.- Obligaciones 5.4.2.6. Acudir al Centro de Trabajo correcta y adecuadamente vestido.
Resolución Presidencial N° 351, de fecha 29 de octubre de 2001, disposición con la que se aprueba el Reglamento Interno de Trabajo del INABIF	Artículo 9.- Son obligaciones de los trabajadores del INABIF, las siguientes: d) Demostrar en todo momento absoluta reserva y discreción sobre las actividades, documentos, procesos y demás información que por la naturaleza de sus funciones desarrolla en el INABIF. Artículo 48°.- Entiéndase por licencia a la autorización para asistir al centro de trabajo uno o más días. El derecho a licencia se inicia a petición de parte debidamente sustentada y está condicionada a la conformidad de la Institución.

Que, de lo expuesto en el literal precedente se advierten inconsistencias en la imputación de cargos, específicamente entre la presunta conducta funcional que se atribuye a la servidora **SONIA LUZ DEL CASTILLO CONTRERAS**, y la norma que tipificaría a ésta como tal según el Informe de Precalificación N° 005-2017/INABIF.STPAD, con lo cual, al igual que el caso anterior, se vulnera el principio de tipicidad y con ello el debido proceso;

Que, finalmente, en cuanto a la servidora **SONIA LUZ DEL CASTILLO CONTRERAS** respecto de quien se señala que "(...) en su condición de Directora del Centro de Atención Residencial - CAR "Matilde Pérez Palacio", habría omitido informar a la Unidad de Línea, sobre la petición de licencia o permiso, para los días 17 al 21 de febrero de 2016, fechas en las ocurrieron los hechos objeto de investigación En este caso, se habría vulnerado lo previsto en el artículo 48° de la Resolución Presidencial N° 351 de fecha 29 de octubre de 2001 (...)"(subrayado es agregado);

Que, al respecto corresponde señalar que el artículo 48° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 351 de fecha 29 de octubre de 2001, señala:

"(...) Entiéndase por licencia a la autorización para asistir al centro de trabajo uno o más días. El derecho a licencia se inicia a petición de parte debidamente sustentada y está condicionada a la conformidad de la Institución.

Quando la licencia es hasta por dos días se sustentará con la respectiva papeleta de autorización. En caso de ser por más de dos días se sustentará con la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos (...);





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Que, en el presente caso la servidora involucrada refiere que sus ausencias (del 17 al 21 de febrero del 2016) se originaron por motivos de salud, y que informó de tal circunstancia telefónicamente, sin embargo tal argumentación no es recaudada con elemento probatorio que la sustente, por lo que se corrobora la imputación de cargos sobre este extremo;

De la Sanción Aplicable:

Que, atendiendo a lo sustentado en los considerandos precedentes, se concluye que le asiste responsabilidad a los señores **RUBÉN FLORENCIO CALIXTRO CALIXTRO** y **SONIA LUZ DEL CASTILLO CONTRERAS**, servidores del Centro de Atención Residencial "Matilde Pérez Palacio", contratados a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, por haber incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

Estando a lo expuesto; y

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los numerales 1° y 2° del literal 1° del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional de Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP; y, asimismo, el Manual de Organización y Funciones (MOF) del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 200-2014-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **NO HA LUGAR** a sanción disciplinaria a la servidora **SONIA LUZ DEL CASTILLO CONTRERAS** de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** por el periodo de **TRES (03) DÍAS**, al servidor **RUBÉN FLORENCIO CALIXTRO CALIXTRO**, Técnico en Salud II del Centro de Atención Residencial "Matilde Pérez Palacio", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- **IMPONER** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la servidora **SILVIA MARIELA CASTILLA QUIJANO**, Directora del Centro de Atención Residencial "Matilde Pérez Palacio", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a los involucrados, órganos e instancias correspondientes del INABIF, dentro de los cinco (05) días hábiles de su emisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para su cumplimiento y fines pertinentes. La Sub Unidad de Trámite Documentario, una vez notificada la presente resolución, remitirá el cargo original con el expediente a la Sub Unidad de Potencial Humano, para que sea devuelto a la Secretaría Técnica para su custodia.

Artículo 5°.- **ANEXAR** copia fedateada de la presente en el legajo personal de los servidores sancionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, efectuando, igualmente la anotación en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

ABOG. GILBERTO E. ROMERO CARCELEN
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano